Gobierno de Chile
www.gob.cl

Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR [redacted] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON FECHA 9 DE ABRIL DE 2013 EN LA PARTE QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 387

Santiago, 12 MAY 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. <u>Antecedentes Generales. Hechos Denunciados y Gestiones SMA</u>

1° Con fecha 9 de abril de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") recepcionó la denuncia ciudadana de [redacted], en contra de las empresas Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, Sociedad Contractual Minera Copiapó, Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Cala-Cala, Sociedad Contractual Minera Compañía de Salitre y Yodo Soledad y Sociedad Contractual Minera Negreiros (en adelante, "la denuncia"), todas pertenecientes a SCM Cosayach;

2° En dicho escrito la denunciante aduce que existiría un fraccionamiento de proyecto en siete diferentes sub-proyectos[1]; la ejecución de un

[1] Éstos serían la DIA "Aducción Agua de Mar en Sector Junín", aprobada mediante RCA N° 18/2012; "Trazado de Agua a Chinquiquiray", aprobada mediante RCA N° 154/2012; "Aumento Producción Yodo Soledad", aprobada mediante RCA N° 1/2013; DIA "Producción de Yodo Huara", desistido; DIA "Proyecto Norte-Norte Producción de Yodo Pampa Chiza", desistido; DIA "Ampliación Planta de Producción de Yodo Negreiros", desistido al momento de la denuncia, pero luego aprobado el proyecto "Aumento de Producción de Yodo Negreiros, SCM COSAYACH"

proyecto para el cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (RCA) sin contar con ella[2]; daño a recursos naturales renovables, como son el "Acuífero Pampa del Tamarugal" y el "Acuífero La Noria"; daño de áreas y recursos protegidos, como son las especies vegetacionales existentes en la "Reserva Nacional Pampa del Tamarugal"; daños provocados al patrimonio cultural, dada su ubicación colindante con los monumentos históricos "Oficinas Salitreras Humberstone y Santa Laura"; y potenciales daños provocados a la salud de las personas por el presunto impacto relevante sobre la calidad del aire en la localidad de Pozo Almonte;

3° Luego, con fecha 3 de julio de 2013, [redacted] complementa la antedicha denuncia, agregando antecedentes adicionales que servirían para acreditar situaciones de daño ambiental vinculados directamente a las actividades del denunciado, que no habrían sido evaluadas ambientalmente, y que ahora aparecerían visibles, como los daños en las especies vegetales endémicas de la Región de Tarapacá, acompañando para ello el Estudio "Vitalidad y Existencias de Tamarugos en el Área de Influencia de las Norias N° 94 y N° 95 del Proyecto Ampliación y Producción de Yodo Cala-Cala", elaborado por la consultora Geobiota; los daños en la calidad del aire de la localidad de Pozo Almonte, debido a las emisiones de elementos contaminantes, particularmente MP10 y MP2,5, habiéndose superado las normas primarias de calidad ambiental; y los daños en el estado de las edificaciones emblemáticas que forman parte del patrimonio cultural de la aludida localidad, afectándose gravemente el entorno visual de Humberstone y Santa Laura, menoscabando su valor turístico;

4° En razón de los hechos denunciados por [redacted] la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la SMA (actual División de Sanción y Cumplimiento) remitió a la División de Fiscalización Ambiental de la misma Superintendencia, con fecha 3 de julio de 2013, el Formulario de Actividades de Fiscalización Ambiental N° 62, el cual requirió se efectuase la fiscalización de las faenas Cala Cala, Soledad y Negreiros, solicitud que fue reiterada mediante el Memorándum U.I.P.S N° 183/2013, de 31 de julio de 2013. Lo anterior, a fin de poder dilucidar si correspondía o no la iniciación de un procedimiento de sanción al presunto infractor por los hechos denunciados;

5° Posteriormente, con fecha 6 de septiembre de 2013, [redacted] nuevamente complementó la denuncia, adjuntando el acta de una visita inspectiva efectuada en octubre de 2011 a la faena Negreiros, por parte de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, en conjunto con el Consejo de Monumentos Nacionales, en la cual se habría constatado un daño irreparable a piezas fundamentales del patrimonio cultural e histórico del país;

6° Luego, con fecha 10 de octubre de 2013, la empresa denunciante respondió a la solicitud efectuada por la Jefa de la Macrozona Norte de esta SMA, informando la ubicación exacta de los pozos desde donde se extraería agua respecto de los acuíferos "Pampa del Tamarugal" y "La Noria". Al mismo tiempo, [redacted] presentó a esta SMA otro escrito que complementaba la denuncia, manifestando la inconsistencia y falta de veracidad de los antecedentes sobre recursos hídricos, principalmente en lo referente a lo presentado en la Declaración

---

mediante RCA 90/2014; y "Aumento Producción de Yodo Cala-Cala SCM COSAYACH", en tramitación al momento de la denuncia, pero luego aprobada mediante RCA 91/2013.

[2] Se refiere al que estima es el único gran proyecto minero de SCM Cosayach, pero en particular a las faenas Cala Cala y Negreiros.

de Impacto Ambiental de la faena Cala-Cala; señalando que existirían indicios de fraccionamiento, considerando los insumos para el procesamiento del yodo como producto final y el plan único de cierre de la faena minera.

7° Así las cosas, con fecha 13 de agosto y 15 y 16 de octubre de 2013, la División de Fiscalización realizó una actividad de inspección ambiental en las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros, con el fin de constatar hechos que pudiesen ser constitutivos de infracciones, por parte de Sociedad Minera Corporación de Desarrollo del Norte (en adelante, también "S.C.M. Cosayach"). En la actividad de fiscalización participaron además funcionarios del Servicio Nacional de Geología y Minería ("SERNAGEOMIN"), del Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), de la Corporación Nacional Forestal ("CONAF") y de la SEREMI de Salud, todos de la Región de Tarapacá;

8° Enseguida, con fecha 31 de enero de 2014, [redacted] complementó la denuncia señalada en el considerando 3 del presente acto administrativo y los escritos antedichos, exponiendo la situación de la faena Negreiros, solicitando su clausura temporal total y la detención de su funcionamiento, y reiterando su denuncia sobre fraccionamiento de la evaluación ambiental de las faenas Cala Cala, Soledad, Negreiros y Chinquiquiray, las que en su opinión debiesen ser evaluadas en conjunto, como un solo proyecto minero, y solicitando, por tanto, que se les requiriera para ingresar en conjunto al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) bajo el apercibimiento de clausura de las faenas, revocación de las RCAs con las que cuenta el proyecto minero, o multa de hasta 10.000 UTA. Asimismo, se solicitó a esta Superintendencia la realización de actividades de fiscalización en relación a las RCAs N°s. 1/2013 y 91/2013, ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en tales resoluciones, especialmente, respecto a los aspectos vinculados a agua de uso industrial, patrimonio arqueológico y emisiones a la atmósfera;

9° Mediante la Resolución Exenta N° 269, de 5 de junio de 2014, la la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud del literal e) del artículo 3 de la LOSMA, requirió información a SCM Cosayach, titular de los proyectos Soledad y Cala Cala, con el fin de recabar mayores antecedentes, siendo este requerimiento reiterado con fecha 1 de octubre de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 577. El contenido de este último tuvo por objeto recabar los siguientes antecedentes: (i) la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; ii) la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la refinadora Cala Cala; iii) el balance hídrico desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014 de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros, identificando y cuantificando el origen del agua que ingresa al sistema; iv) el cumplimiento de la obligación establecida en el considerando 3.3 de la RCA N°91/2013, referida a la disposición de un arqueólogo para realizar un monitoreo quincenal de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, con el fin de establecer que las medidas propuestas en relación a las tronaduras hayan sido efectivas; y v) el cumplimiento de la obligación establecida en el considerando 3.3 de la RCA N° 1/2013, complementada por lo señalado en el Punto 2.1, del Anexo 3 de la Adenda 4, en cuanto a la disposición de cercado y señalética, del área de amortiguación de aproximadamente 50 metros a la redonda del polígono que defina cada cerco, y en cuanto a la presencia de un arqueólogo y a la visación previa del Consejo Nacional de Monumentos para la definición de la mencionada área de amortiguación y para la asistencia de la instalación de los cercos;

10° Por otra parte, mediante el Ord. N° 1270, de 1 de octubre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó información a la Directora Regional del SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá respecto de lo siguiente: i) la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; y ii) la producción mensual de yodo, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, proveniente de la planta refinadora Cala Cala;

11° Asimismo, mediante el Ord. N° 1273, de 2 de octubre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, solicitó información al Director Regional de la Dirección General de Aguas ("DGA") de la Región de Tarapacá respecto del consumo de agua industrial (caudales) y sobre la fuente de la cual ésta proviene, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros;

12° De esta manera, con fecha 23 de octubre de 2014, SCM Cosayach remitió, a través de carta dirigida a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, la información requerida, presentando un Informe en respuesta a la Resolución Exenta N° 577, antes individualizada;

13° Por su parte, con fecha 12 de noviembre de 2014, el Director Regional de Aguas (S) de la Región de Tarapacá dio respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Superintendencia mediante el Ord. N° 1273, indicando que mientras la faena Soledad se abastece de agua industrial de la matriz de la empresa sanitaria de Aguas del Altiplano; la faena Cala Cala lo hace en parte a través de la adquisición a la empresa sanitaria antedicha, pero además mediante la compra de agua extraída de pozos propiedad de INCONAC S.A.; y la faena Negreiros, por su parte, mediante las captaciones de aguas subterráneas autorizadas, las que se estarían evaluando para su aprobación final; razones por las cuales ese Servicio no poseería antecedentes sectoriales sobre el uso de agua industrial en las faenas mineras en consulta para los años 2013 y 2014, sin perjuicio de los monitoreos establecidos;

14° En tanto, con fecha 13 de noviembre de 2014, mediante el Ord. N° 4338, la Directora Regional del SERNAGEOMIN de la Región de Tarapacá, dio respuesta a la solicitud de información efectuada por esta Superintendencia, aportando los datos sobre la producción mensual de yoduro, desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, para las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros; y los datos sobre producción mensual de yodo en el mismo periodo, de la faena Cala Cala;

15° Luego, mediante la Resolución Exenta N° 743, de 17 de diciembre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a INCONAC S.A., acerca de las cantidades de agua efectivamente entregadas por ellos para el abastecimiento de la faena Cala Cala, en razón de la venta de agua extraída de pozos de su propiedad, en el período desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando, tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que sirvieren de sustento a esta operación;

Jefa División de Sanción y Cumplimiento

16° Enseguida, mediante la Resolución Exenta N° 744, de 17 de diciembre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a Aguas del Altiplano, acerca del abastecimiento efectivo de agua entregada por su empresa para las faenas Soledad y Cala Cala, en el período desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando, tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que sirvieren de sustento a esta operación;

17° Asimismo, mediante la Resolución Exenta N° 745, de 17 de diciembre de 2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, requirió información a SCM Cosayach, respecto de lo siguiente: i) del abastecimiento efectivo de agua entregada por la empresa Aguas del Altiplano para las faenas Soledad y Cala Cala, en el período desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que le sirvieren de fundamento; y, ii) respecto de las cantidades de agua efectivamente entregadas por INCONAC S.A. para el abastecimiento de la faena Cala Cala, en razón de la venta de agua extraída de pozos de su propiedad, en el período desde enero a diciembre de 2013 y desde enero a agosto de 2014, expresado en litros por segundo, desagregado de manera diaria, agregando, tanto el medio como el punto de entrega, identificando las coordenadas de los puntos de extracción, y aportando los contratos que sirvieren de sustento a esta operación.

18° Más tarde, con fecha 29 de diciembre de 2014, [redacted] complementó la citada denuncia y los escritos antedichos, indicando que el fraccionamiento de proyecto habría generado la falta de evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos, y desglosando los impactos significativos que las faenas Cala Cala, Soledad y Negreiros tendrían, a su juicio, sobre el patrimonio cultural y los recursos hídricos, además de indicar las consecuencias que estima se producen a consecuencia de la falta de evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

19° De esta manera, con fecha 5 de enero de 2015, INCONAC remitió la información requerida, en respuesta a la Resolución Exenta N° 743, antes individualizada;

20° Por su parte, con fecha 9 de enero de 2015, SCM Cosayach remitió la información requerida, en respuesta a la Resolución Exenta N° 745, antes individualizada;

21° En tanto, con fecha 16 de enero de 2015, Aguas del Altiplano remitió la información requerida, en respuesta a la Resolución Exenta N° 744, antes individualizada;

22° Finalmente, tras el análisis exhaustivo de los antecedentes recabados en este período de investigación, la SMA formuló cargos en contra de SCM Cosayach, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-007-2015, con fecha 31 de marzo de 2015, por los siguientes hechos: i) Por haber excedido el consumo de agua autorizado por la RCA, en el período comprendido entre enero 2013-abril 2014; ii) Por la inexistencia de señalética y cercado durante un período de al menos nueve meses, siendo el pronunciamiento conforme del Consejo de Monumentos Nacionales de fecha 18 de octubre de 2013; iii) Por no haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio

Histórico Cultural sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones; iv) Por no haber ingresado el informe trimestral que incluye las planillas del registro de tronaduras, para el período comprendido entre diciembre de 2013 y febrero de 2014; v) Por no haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013; y, vi) Por la ejecución de una modificación del proyecto, específicamente de la Planta Química, consistente en el aumento de producción de toneladas de yodo equivalente, sobre lo autorizado en resolución N° 804, de 1999, de SERNAGEOMIN, sin contar con una RCA que lo autorice, en el período comprendido entre enero de 2013 y agosto de 2013. De esta manera, de las infracciones señaladas, las número i), v) y vi) fueron clasificadas como graves; mientras que el resto, como leves.

II. Aplicabilidad de la hipótesis de fraccionamiento en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el caso en estudio.

23° El inciso primero del artículo 11 bis de la ley N° 19.300 dispone que los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, añadiendo que será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema;

24° De esta manera, existen dos hipótesis posibles de fraccionamiento. En el caso en comento, el denunciante ha aducido que la empresa SCM Cosayach habría variado el instrumento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, presentando varias Declaraciones de Impacto Ambiental de manera separada, en circunstancias que se trataría de un solo proyecto que debió haber sido evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual la investigación realizada se ha centrado en determinar dicho elemento, esto es, si se ha variado la vía de ingreso al SEIA;

25° El artículo 11 de la ley N° 19.300 dispone en qué casos los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 de la misma requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental. Así, esta disposición establece que será pertinente su elaboración en caso de generarse o presentarse a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: i) riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; ii) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables; iii) reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; iv) localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales, protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; v) alteración significativa en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; vi) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

26° En virtud de lo anterior, uno de los asuntos que esta Superintendencia debió despejar fue determinar si los impactos sinérgicos de las faenas Cala

Cala, Soledad y Negreiros eran capaces de generar en conjunto alguno de los efectos, características o circunstancias señalados en el citado artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Al respecto, cabe señalar que los Efectos Sinérgicos han sido definidos por el artículo 2°, literal h) bis, de la Ley N° 19.300, como "aquel (sic) que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente".

Por otra parte, el artículo 11 ter de la citada Ley N° 19.300 dispone que "en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes."

De acuerdo a los antecedentes presentados por el denunciante; los propios generados por esta Superintendencia y, los que constan en el proceso de evaluación ambiental de los proyectos "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", "Aumento Producción de Yodo Cala-Cala SCM COSAYACH" y "Aumento de Producción de Yodo Negreiros SCM COSAYACH", cabe manifestar que tal afirmación no es posible de sostener, por las razones que se esgrimen a continuación.

A) <u>Daños en relación a los recursos hídricos.</u>

i) Hechos denunciados.

27° En denuncia de fecha 9 de abril de 2013, la denunciante señala que se han llegado a operar más de 120 pozos ilegales en los acuíferos "Pampa del Tamarugal" y "La Noria", citando informes de la Dirección General de Aguas del año 2006 para acreditar la explotación ilegal de aguas subterráneas y la sentencia de la Corte Suprema de 28 de octubre de 2011, que ordenó paralizar la extracción de aguas en 35 pozos, retirar las instalaciones para extraer, conducir y almacenar las aguas, así como cegarlos. Agregan que el Pozo Tarapacá N° 1, que está en el Anexo 6 de la DIA del proyecto Cala Cala debió ser clausurado, en razón de lo señalado por la autoridad sectorial por no tener derechos de aprovechamiento válidamente constituidos y que SCM Cosayach ha utilizado la ley N° 20.017, conocida como "Ley del Mono Hídrico", que modifica el Código de Aguas para solicitar a la DGA de la I Región la constitución de numerosos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, siendo que esta norma había sido creada para permitir extracciones menores de agua por parte de pequeños productores agrícolas, campesinos, indígenas y comunidades indígenas para satisfacer el consumo doméstico.

Asimismo, señalan que la afectación del acuífero Pampa del Tamarugal ha provocado a su vez la afectación de especies vegetacionales de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal, acompañando resoluciones e informes de los años 2007 y 2008 que acreditarían lo afirmado.

28° En escrito que complementa la denuncia, de 3 de julio de 2013, la denunciante revela los cambios de consideración que han sufrido las citadas faenas mineras luego de 1997. En particular, además de reiterar que se han operado más de 30 pozos ilegales para extraer agua desde los acuíferos "Pampa del Tamarugal" y "La Noria", subrayan los daños provocados a los tamarugos, que correspondería a una especie calificada de "vulnerable" según el Libro Rojo de la Flora Terrestre. De esta manera, acompañan el Estudio de la consultora Geobiota, denominado "Vitalidad y Existencias de Tamarugos en el Área de Influencia de las Norias N° 94 y N° 95

del Proyecto Ampliación y Producción de Yodo Cala- Cala", y un plano que revela la cercanía de los tamarugos con el área geográfica afectada por las extracciones ilegales de agua.

En el citado informe identifican los tamarugos de manera digital y en terreno, dependiendo de la factibilidad de acceso a ellos, y concluyendo que de los 131 ejemplares analizados, 57 se encuentran en mal estado, 61, en regular estado y sólo 13, en buen estado.

29° Luego, en escrito que complementa la denuncia, de 10 de octubre de 2013, [redacted] manifiesta la inconsistencia que habría tenido SCM Cosayach en la presentación de antecedentes sobre el recurso hídrico en la evaluación ambiental del proyecto Cala-Cala. Así, señala que en principio la denunciada habría declarado que el origen del agua industrial provendría de la compra de 40 l/s de agua a la empresa Aguas del Altiplano y de la extracción de 20 l/s a los pozos Noria N° 94 y Noria N° 95; que posteriormente, en Adenda 1, habría indicado que los antedichos pozos estaban aterrados y fuera de operación, por lo que las aguas provendrían de un tercer pozo, denominado "Tarapacá N° 1"; y que, finalmente, ante las observaciones de la DGA, habría rectificado la información, indicando que los pozos Noria N° 94 y Noria N° 95 se encontraban plenamente operativos.

Asimismo, el escrito mencionado hace referencia al Informe de Fiscalización de la DGA de 30 de agosto de 2013, en el cual se habría constatado que la Noria N° 94 se encontraba habilitada y operativa, alumbrando un caudal de 4 l/s, que la Noria N° 95 no se encontraba operativa y que existiría un tercer punto de captación sin nombre, habilitado y operativo desde el cual se estaría extrayendo un caudal de 10 l/s, sin existir autorizaciones para su uso.

Por último, la denunciante alega que la errónea evaluación de los impactos ambientales se vería corroborada con los escasos estudios hidrogeológicos aportados por SCM Cosayach, ya que a su juicio las DIAS resultan insuficientes para calificar ambientalmente un proyecto que presentaría los efectos, características y/o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

30° Finalmente, en escrito que complementa la denuncia, de diciembre de 2014, se señala que Negreiros, Soledad y Cala Cala, exigen una disponibilidad de 262 l/s de aguas subterráneas del acuífero Pampa del Tamarugal, correspondiendo 137 l/s a pozos y 125 l/s al contrato con Aguas del Altiplano, el cual habrían suscrito por 140 l/s. Además, agregan 5,74 l/s que se encontrarían en etapa de regularización.

En relación, específicamente, con la faena Negreiros, se señala que el Anexo 8 de la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, denominado "Evaluación de Extracción de Aguas Subterráneas" y, en el cual se concluye que no habría afectación sobre las aguas subterráneas, sería técnicamente pobre, así como el Programa de Monitoreo de Aguas Subterráneas, que corresponde al Anexo 4 de la Adenda N° 1, al que le faltarían elementos como límites máximos o mínimos, indicadores de cumplimiento y medidas a adoptar en caso de efectos no previstos. Se concluye que ha sido evaluado mediante un instrumento incorrecto y que dicha faena contemplaría la extracción de aguas subterráneas por un caudal total de 117 l/s.

Respecto de la faena Soledad, se señala que luego que al principio el titular de la misma expresara que no habría requerimiento de agua industrial, reconoce posteriormente la existencia de un contrato con Aguas del Altiplano por 100 l/s más 5,74 l/s, proveniente de aguas subterráneas. Sin embargo, la denunciante hace presente, que dado el

pronunciamiento disconforme de la DGA en su Ord. N° 80, de 2012, la autorización ambiental prohíbe el uso de aguas provenientes de los pozos autorizados, por lo que el abastecimiento del agua industrial se basaría sólo en el contrato firmado con Aguas del Altiplano, el que, agrega, se habría suscrito entre personas jurídicas distintas y que de acuerdo a su cláusula sexta, no se habría podido ceder sin el consentimiento de la concesionaria.

En cuanto a la faena Cala Cala, manifiesta la denunciante que fueron aprobadas ambientalmente, tanto la extracción de agua de pozos por un caudal de 20 l/s como la compra a Aguas del Altiplano por 40 l/s. Sin embargo, menciona cierta confusión existente en cuanto a los pozos que proveen de agua a la faena, ya que mientras en algunos antecedentes se señala que serían las Norias N°s. 94 y 95, en otros se alude únicamente al Pozo Tarapacá, que tendría las mismas coordenadas que la Noria N° 94, y el cual, según la DGA no tendría derechos de aprovechamiento otorgados. Asimismo, se cita el Informe de la DGA del año 2013, en el cual se señala que el Pozo Noria N° 94 se encuentra produciendo sólo 4 l/s, que el Pozo Noria N° 95 se encuentra aterrado y que existe un tercer pozo del cual se estaría extrayendo un causal de 10 l/s y que no obstante no cuenta con derechos de aprovechamiento. Finalmente, se manifiesta en cuanto a las extracciones de Aguas del Altiplano que éstas provendrían igualmente del acuífero Pampa del Tamarugal y que no existen antecedentes que acrediten suficientemente la existencia del contrato suscrito.

ii) Análisis de los hechos denunciados.

31° En relación al componente agua, corresponde expresar, en primer lugar, que en el Informe de Fiscalización Ambiental previamente individualizado, consta la visita de los pozos que se señalan en el citado Informe y que fueron declarados ilegales por el fallo de la Corte Suprema de 28 de octubre de 2011, verificándose que en la totalidad de éstos no existe caudal, estando algunos sin funcionar y sellados; no habiendo existencia de otros pozos en otros casos (pozo cegado); o, advirtiéndose en otros que las norias se encontraban tapadas.

Asimismo, respecto, específicamente, de la operación de los Pozos Noria N°s. 94 y 95, se constató que ambos pozos se encontraban en funcionamiento.

En relación con lo anterior, cabe agregar lo dispuesto en el artículo 8, inciso segundo, de la LO-SMA, en cuanto a que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad.

32° Posteriormente, con el objeto de establecer de manera fidedigna la forma en que se estaban abasteciendo de agua las tres faenas en estudio, se efectuaron requerimientos de información al titular con respecto al tema en octubre y diciembre de 2014, así como otros requerimientos y solicitudes de información a la DGA Regional, a Aguas del Altiplano y a la empresa Inconac, con el objeto de encontrar la información entregada por la empresa denunciada.

Así, respecto de la faena Soledad, se pudo acreditar que el origen de las aguas ocupadas en el proceso productivo es suministrado enteramente por Aguas del Altiplano, en virtud del contrato vigente, acompañado por la empresa denunciada. Sin embargo, dado que la RCA 1/2013, estableció que el consumo de agua sería de 85 l/s, y de los antecedentes aportados a raíz de los respectivos requerimientos y solicitudes de información, se pudo verificar el

incumplimiento de este límite en varios días, por lo que esta SMA formuló cargos por haber excedido el consumo de agua autorizado por la RCA, en el período comprendido entre enero de 2013 y abril de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 1-D-007-2015.

En cuanto a la faena Cala Cala, se pudo comprobar que la forma de proveerse de agua industrial corresponde a la autorizada por el considerando 3.1 de la RCA 91/2013, que autorizó la ampliación del proyecto, existiendo una parte (20 l/s), que es proveída por los Pozos Norias N°s. 94 y 95, propiedad de Inconac, y 40 l/s por Aguas del Altiplano.

En relación a la faena Negreiros, en tanto, se pudo comprobar, asimismo, que la forma de proveerse de agua industrial corresponde a la autorizada por el considerando 3.2.2 de la RCA 90/2014, que autoriza el uso de 82,81 l/s, pudiendo establecerse que los puntos de captación se encuentran contemplados en el Anexo 8 de la DIA del proyecto, al que se hace referencia en el citado considerando de la RCA 90/2014. Cabe mencionar, en relación con el aporte de terceros señalado en el la respuesta al requerimiento de información de octubre de 2014, correspondiente al Pozo Colonos, que éste coincide con los Pozos N° 1 y N° 2 del citado Anexo 8 de la DIA.[3]

33° Específicamente, en cuanto a las alegaciones formuladas en el escrito de denuncia, cabe manifestar, además de lo ya señalado sobre lo que fue constatado en visita de inspección ambiental en relación a los pozos clausurados a raíz de la sentencia de la Corte Suprema, que según lo señalado en la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental del proyecto Cala- Cala, los pozos que se estarían utilizando son los denominados Noria N° 94 y Noria N° 95, que fueron autorizados por las resoluciones N°s. 28 y 32 de la DGA, cada uno con un caudal de 10 l/s, y respecto de lo cual la DGA se pronunció conforme, dentro del proceso de evaluación ambiental del proyecto, con fecha 30 de abril de 2013. Al respecto, es necesario señalar en relación a los citados pozos que la empresa Inconac S.A., a la que le fue requerida información al mismo tiempo que al titular, acompañó en su presentación a esta SMA el pertinente documento en que consta en la cláusula segunda que Inconac S.A. y don Luis Manuel Hernán Galán Maturana, suscribieron un contrato de permuta de los bienes y derechos enunciados en la cláusula primera, dentro de los cuales se encuentran los pozos mencionados en el numeral tres de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la posible afectación de tamarugos, cabe manifestar que además del pronunciamiento conforme de la Corporación Nacional Forestal, de fecha 19 de agosto de 2013, condicionado eso sí a efectuar los correspondientes informes sobre la vitalidad de los árboles a monitorear relacionando estas mediciones con los niveles de extracción y profundidad de las napas subterráneas, el mismo Informe acompañado por la consultora Geobiota, individualizado en el considerando 27, señala en sus conclusiones que *"(...) se debe tener presente que las proporciones de la vitalidad pueden estar sesgadas por la temporada en la cual se realizó la campaña de terreno (Junio), correspondiente a una etapa recesiva de los tamarugos, por lo que cualquier deducción debe realizarse considerando dicha condición."* Por tanto, los datos proporcionados por el denunciante, tomando en consideración el citado Informe, no pueden ser considerados concluyentes, ya que no se restringen a la limitación descrita en el mismo Informe, por lo que no cabe considerarlos en esta instancia.

Finalmente, en cuanto al Informe "Explotación de Pozos Ubicados en la Pampa del Tamarugal", aprobado por el Ordinario N° 184 de la CONAF, de 23 de agosto de 2007, que señala que las plantaciones de algarrobos y tamarugos de la Reserva Nacional Pampa del Tamarugal estarían sometidas a un estrés hídrico permanente y evidenciarían fenómenos de marchitamiento; y a la resolución N° 4860, de 28 de noviembre de 2008, de la Dirección Ejecutiva de

[3] Según se indica en la respuesta 16, letra e), de la Adenda 1 del proyecto evaluado.

la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), que indica que resultaría oportuno tener presente la existencia de una serie de antecedentes emanados de diversos organismos con competencia ambiental que darían cuenta de un aumento en la utilización de recursos naturales, especialmente de recursos hídricos, lo cual podría afectar a los recursos vegetacionales de la "Reserva Nacional Pampa del Tamarugal"; cabe señalar que corresponde desestimarlos, en razón de su temporalidad, al constatar hechos acaecidos en una época respecto de la cual la SMA no posee competencias sancionatorias y, además, por referirse a hechos cuya mantención en el tiempo no resulta acreditada.

34° Ahora bien, en relación a lo señalado en escrito de diciembre de 2014, cabe rectificar en relación al requerimiento conjunto de aguas, que la disponibilidad de aguas subterráneas utilizadas como agua industrial de las faenas mineras pertenecientes a SCM Cosayach es de 102,81 l/s, y no de 262 l/s, como se indica en el mencionado escrito, los cuales se desagregan en 82,81 l/s de la faena Negreiros y 20 l/s de la faena Cala-Cala, ya que el resto es abastecido por la empresa Aguas del Altiplano, la que debe hacerlo en cumplimiento de sus propias resoluciones de calificación ambiental.

Por otra parte, respecto de las alegaciones de que el estudio incluido en el Anexo 8 de la DIA asociado al proyecto Negreiros, así como el Programa de Monitoreo, serían insuficientes para descartar efectos significativos sobre la calidad y cantidad del recurso natural renovable, corresponde decir que mediante el Ordinario N° 119, de 17 de marzo de 2014, la DGA se manifestó conforme dentro del proceso de evaluación ambiental, por lo que no cabe a esta SMA, con los antecedentes disponibles y no habiéndose acreditado alguno de los efectos del artículo 11, pronunciarse acerca de la evaluación efectuada al citado proyecto.

En cuanto a las alegaciones acerca de la faena Soledad, cabe señalar que en la evaluación ambiental queda establecido de manera clara que el agua que se utilizará será enteramente proporcionada por Aguas del Altiplano, lo cual se funda en el contrato existente y puede corroborarse además a través de las respuestas a los requerimientos y solicitudes de información efectuados por esta SMA, en especial, a través del Ordinario N° 291, de 2014, de la DGA de la Región de Tarapacá. Por otra parte, en Adenda N° 3, el titular detalla la fuente de la cual proviene el agua que le proporciona la mencionada empresa sanitaria, nombrando al respecto el Sistema Canchones del Acuífero Pampa del Tamarugal, pronunciándose la DGA conforme a través de su Ordinario N° 322, de 5 de diciembre de 2012. Finalmente, en cuanto al contrato suscrito, cabe señalar que la empresa Aguas del Altiplano asumió la posición legal de ESSAT S.A., en virtud del contrato de transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias suscrito entre ambas empresas con fecha 30 de agosto de 2004.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones formuladas respecto de la faena Cala-Cala en este escrito como en el de fecha 10 de octubre de 2013, cabe señalar, además de lo ya manifestado en el Considerando anterior respecto del uso de los Pozos Noria N° 94 y Noria N° 95, que en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA en diciembre de 2014, el titular entregó las órdenes de compra que acreditan el abastecimiento de agua a esta faena por parte de Aguas del Altiplano.

iii) Conclusión.

35° Dado que no ha sido posible identificar el efecto sinérgico de los tres proyectos, en particular en cuanto a que el abastecimiento de agua para

cada uno no se encuentra interrelacionado, no es posible afirmar la existencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad del recurso natural agua.

B) <u>Daños al patrimonio cultural.</u>

i) Hechos denunciados.

36° En relación a los daños provocados al patrimonio cultural, en denuncia de abril de 2013, la denunciante alega que las faenas mineras de SCM Cosayach han provocado impactos visuales a los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, afectando el valor turístico de los mismos, y daños al patrimonio cultural existente en el sector. Asimismo, señala que en el sector de las faenas Negreiros y Chinquiquiray existen una serie de vestigios de la "era salitrera", tales como cementerios, campamentos y sellos ferroviarios, los cuales se han visto afectados por las operaciones de COSAYACH y se encontrarían en peligro al no existir una evaluación ambiental apropiada.

37° Luego, en escrito de julio de 2013, la denunciante reitera sus alegaciones, agregando que con fecha 3 de agosto de 2011 había efectuado una denuncia ante el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) por la realización por parte de SCM Cosayach de faenas mineras no autorizadas en las ex oficinas salitreras Chinquiquiray, Aguada y La Patria, denuncia que fue remitida por el CMN ante la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Tarapacá en septiembre del mismo año, indicando que el avance de las obras mineras podría estar afectando el patrimonio salitrero. En razón de lo anterior, se solicita a esta SMA comprobar la efectividad de los hechos denunciados por el CMN, al estimarse que los hechos denunciados constituyen una vulneración del artículo 11, letra f).

38° Posteriormente, en escrito de septiembre de 2013, se acompaña el Informe de Actividades en Terreno elaborado tras la visita inspectiva realizada a la faena Negreiros y a un sector de la faena Chinquiquiray, en octubre de 2011, por parte de la SEREMI de Medio Ambiente junto al CMN, y con apoyo de la Policía de Investigaciones. En la citada visita pudo constatarse la intervención de vestigios por el trazado de caminos hacia la zona de Chinquiquiray; el desplazamiento, intervención y sepultación de basurales históricos; y la existencia de una distancia menor a la que el CMN considera adecuada para proteger elementos de carácter arqueológico. El denunciante concluye así que ha habido destrucción irreparable de piezas fundamentales del patrimonio cultural e histórico del país.

39° En tanto, en el escrito de enero de 2014 se hace hincapié en la situación de la faena Negreiros, que a esa fecha aún no obtenía una resolución de calificación ambiental favorable, citando las opiniones de algunos servicios, como el CMN, la SEREMI del Medio Ambiente, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), la DGA y el SAG, que en el caso de la presentación de DIAS previas, que luego fueron desistidas, emitieron su disconformidad respecto de su presentación, exigiendo o proponiendo la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental por diversas razones.

40° Finalmente, en escrito que complementa la denuncia, de diciembre de 2014, se señala que el número total de hallazgos arqueológicos en las tres

faenas sería de 1.500 sitios, lo cual además resultaría relevante cualitativamente , ya que el número de hallazgos sin una medida de mitigación pertinente es también muy alto, de aproximadamente 440 sitios.

En particular, en relación a Negreiros señala la denunciante la existencia de 639 elementos patrimoniales durante la fase de prospección, indicando que en la Adenda N° 2 se redefinieron los hallazgos de acuerdo a lo solicitado por el CMN, obteniendo un total de 21 sitios históricos en áreas de explotación calichera asociados a rasgos lineales, mientras que 20 de estas áreas no se encontraban asociadas a este tipo de rasgos, y 139 rasgos lineales estaban constituidos sólo por huellas. Así, la denunciante concluye finalmente que en el caso en estudio existiría un otorgamiento defectuoso de las medidas de mitigación, al otorgarse áreas de exclusión que consideran una proporción muy significativa de la mina, lo cual les parece impracticable, y al existir la intervención permanente de 260 elementos del patrimonio cultural.

En cuanto a la faena Soledad, la denunciante manifiesta que luego de que el titular negara la existencia de hallazgos patrimoniales, razón por la cual el CMN no participó de la evaluación ambiental en un principio, se concluyó finalmente en la Adenda N° 4 la existencia de 637 elementos patrimoniales, correspondientes a talla lítica, campamentos prehispánicos, geoglifos y hallazgos arqueológicos aislados, proponiéndose al respecto áreas de exclusión, así como el registro exhaustivo de diversos elementos de carácter inmueble.

Por otro lado, respecto de Cala-Cala, se señala que si bien en un principio se negó la necesidad de evaluar la intervención de sitios pertenecientes al patrimonio cultural, por estimar el titular que el proyecto se encontraba en una "superficie intervenida por actividad industrial", luego, en la Adenda N° 1 reconoció la existencia de 187 elementos patrimoniales, que corresponden a 12 sitios y 175 hallazgos aislados, contemplando las medidas propuestas el registro de todos los elementos patrimoniales inmuebles y la generación de áreas de exclusión para el caso de los sitios arqueológicos y materiales históricos muebles, concluyéndose que se intervienen permanentemente 169 sitios patrimoniales.

Asimismo, la denunciante menciona además los proyectos Junín y Chinquiquiray. Con respecto al primero, señala que se identifica en la Adenda N° 1 la existencia de 14 sitios pertenecientes al patrimonio cultural, proponiéndose medidas de resguardo durante la construcción para las rutas caravaneras y cercado para los basurales. En relación al segundo, indica que se registraron 27 elementos patrimoniales, proponiéndose como medida la instalación de cercos perimetrales, así como el registro exhaustivo.

Finalmente, la denunciante concluye que habría sido gracias al fraccionamiento que se habría logrado la aprobación de estos distintos subproyectos, debiendo haber existido un Estudio de Impacto Ambiental dada la afectación significativa que habría habido al patrimonio cultural.

ii) Análisis de los hechos denunciados.

41° En relación al elemento patrimonio cultural, corresponde expresar, en primer lugar, que en el Informe de Fiscalización Ambiental previamente individualizado, se constató la existencia de tres infracciones, las cuales pudieron ser corroboradas de manera posterior mediante la respuesta enviada por el titular al requerimiento de información efectuado en octubre de 2014, a través de la Resolución Exenta N° 577, de 2014. Esto, ya que si bien se acreditó que se habían comenzado a ejecutar las obligaciones establecidas en los respectivos considerandos 3.3 de las RCAs 1/2013 y 91/2013, se constataron atrasos considerables en la implementación de las medidas, los cuales eran susceptibles de causar consecuencias de importancia, como podría ser un daño considerable a un Monumento Histórico.

En razón de lo anterior, esta SMA procedió a formular los cargos respectivos en la Resolución Exenta N°1/D-007-2015 por los siguientes hechos vinculados al patrimonio cultural: 1) En la faena Soledad, por incumplimiento del considerando 3.3 de la RCA 1/2013 en relación con la Adenda 4, Anexo 3, Punto 2.1, por la inexistencia de señalética y cercado durante un período de al menos nueve meses, obligación que debió ser ejecutada de manera previa al inicio de las obras; 2) En la faena Soledad, por incumplimiento del considerando 3.3 de la RCA 1/2013 en relación con la Adenda 4, Anexo 3, Punto 2.4, por no haber efectuado el Programa de Monitoreo de Patrimonio Histórico Cultural sino hasta noviembre de 2013, diez meses luego del comienzo de sus operaciones; y 3) En la faena Cala- Cala, por incumplimiento del considerando 3.3 de la RCA 1/2013, por no haber contado con un arqueólogo encargado del monitoreo de los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, sino hasta diciembre de 2013, siendo que la operación había empezado varios meses antes.

42° Específicamente en cuanto a las alegaciones formuladas en el escrito de denuncia, cabe manifestar, en relación a los posibles impactos visuales a los monumentos históricos Humberstone y Santa Laura, que si bien en un principio el Servicio Nacional de Turismo se mostró disconforme con lo expuesto en la DIA presentada por el titular, posteriormente, a través del Ordinario N° 5, de 9 de enero de 2013, expresó su conformidad con las medidas propuestas por SCM Cosayach en la Adenda N° 1. Lo expuesto en la mencionada Adenda se refería a asegurar la baja variabilidad cromática, ya que las instalaciones proyectadas mantendrían colores acordes a los del paisaje natural, en la gama de los tonos cafés, ocres y grises, además de la presentación de medidas a implementar que permitan que para la etapa de cierre el terreno quede semejando visualmente las formas originales y visuales del paisaje (numeral 25 de la Adenda N° 1).

Por otra parte, para evitar una posible afectación provocada por las tronaduras a los mencionados monumentos históricos, cabe señalar que además de la creación de un Área de Restricción y de establecerse la distancia lineal que debe existir desde la propiedad minera a estos monumentos, se señaló que se tomarían medidas a fin de que las tronaduras no los afectasen. Así, luego de asegurar que el estudio de vibraciones realizado cumplía con los estándares internacionales, el titular se comprometió a efectuar un monitoreo quincenal de los impactos de las tronaduras, realizado por un arqueólogo, obligación que al no ser ejecutada de manera oportuna, fue calificada por esta SMA en la aludida formulación de cargos al titular como una infracción grave por los eventuales daños que se pudieron haber provocado. A mayor abundamiento, cabe mencionar que a través del Ordinario N° 171, de 14 de enero de 2013, el CMN se manifestó conforme.

Finalmente, respecto de lo señalado en relación a las faenas Negreiros y Chinquiquiray, cabe señalar que ambas fueron evaluadas ambientalmente, obteniendo su respectiva resolución de calificación ambiental favorable. En efecto, las RCAs 91/2014 y 154/2012, respectivamente.

43° En cuanto a lo señalado en los considerandos 37 y 38, cabe manifestar que los hechos denunciados fueron constatados en una visita inspectiva de octubre de 2011, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia con plenas facultades de esta SMA y previo a la dictación de las respectivas resoluciones de calificación ambiental, siendo además las faenas Negreiros y Chinquiquiray objeto de la visita de fiscalización ambiental efectuada por esta Superintendencia en octubre de 2013.

44° Por otro lado, en relación a lo señalado en el considerando 39, en cuanto a que en evaluaciones previas, que fueron posteriormente desistidas,

algunos servicios como el CMN y la SEREMI del Medio Ambiente habían manifestado su disconformidad con la presentación de una DIA, exigiendo la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, corresponde señalar que en la evaluación de Negreiros que fue finalmente aprobada mediante la RCA 90/2014, éstos expresaron su conformidad con la DIA presentada. Así, cabe citar el Ord. N° 3089, de 27 de agosto de 2014, del Consejo de Monumentos Nacionales; el Ord. N° 14088, de 21 de agosto de 2014, de la SEREMI del Medio Ambiente; el Ord. N° 2042, de 20 de agosto de 2014, de la CONADI; el Ord. N° 125, de 17 de marzo de 2014, del SAG; y el Ord. N° 119, de 17 de marzo de 2014, de la DGA.

45° Finalmente, con respecto al escrito de diciembre de 2014, y en relación a la faena Negreiros, corresponde decir que efectivamente la DIA presentada por el titular señala la existencia de 639 elementos patrimoniales, siendo ésta objeto de varias observaciones por parte del CMN, las que fueron plasmadas en su Ord. N° 421, de 4 de febrero de 2014, encontrándose dentro de éstas la obligación de proceder según lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley N° 17.288, en caso de verificarse un hallazgo arqueológico o paleontológico, informando de inmediato y por escrito al CMN; generar áreas de exclusión para la protección de los sitios; así como reevaluar los hallazgos aislados. Luego, en Adenda N° 1, a pesar de que las observaciones fueron en general acogidas por el titular, el CMN, en su Ordinario N° 1495, de 26 de marzo de 2014, expresa que estima la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, considerando la existencia de oficinas salitreras en gran parte del perímetro del proyecto, las que podrían verse afectadas de no poder generar áreas de exclusión efectivas para protegerlas. Sin embargo, luego de la presentación de la Adenda N° 2 por parte del titular, en la cual se presentaron aclaraciones respecto de las áreas de exclusión arqueológica, entre otros antecedentes, el CMN se manifiesta conforme en su Ordinario N° 3089, de 27 de agosto de 2014, condicionado solamente a que la tramitación del PAS 76 fuera hecha por un arqueólogo.

Por otra parte, respecto de la faena Soledad, cabe señalar que efectivamente en la DIA presentada por el titular no se contempló la existencia de hallazgos patrimoniales, razón por la cual el CMN no participó en principio de la evaluación ambiental, lo que luego fue subsanado en razón de que en el ICSARA N° 3, de fecha 8 de agosto de 2012, se indicó que en virtud de lo contemplado en el Anexo 2 de la Adenda 1, y con el objeto de descartar que se verificara la letra f) del artículo 11 en relación a que no se alterara algún elemento del patrimonio cultural, debía acompañarse un informe arqueológico del área. Así, en Adenda N° 3, Anexo 1.1, SCM Cosayach presenta la Línea de Base Patrimonio Cultural y Arqueológico Camino Acceso Faena Soledad, proponiendo una serie de medidas. Ante esto, si bien primeramente en su Ord. N° 5079, de 7 de diciembre de 2012, el CMN expresa que estima que según lo señalado por el titular el proyecto presenta efectos, características y circunstancias que justificarían la presentación de un EIA, luego, tras la presentación de la Adenda 4 (en la cual se presenta un Plan de Manejo de Elementos del Patrimonio Cultural que incluye numerosas áreas de exclusión, registro exhaustivo, traslado de animitas y un programa de monitoreo del Patrimonio Histórico Cultural), manifiesta finalmente su conformidad con ésta a través de su Ord. N° 5308, de 20 de diciembre de 2012.

En cuanto a la faena Cala-Cala, cabe señalar que luego que en la DIA se declarara la existencia de cuatro Monumentos Históricos, definiendo las pertinentes áreas de restricción al respecto, el CMN manifiesta claramente que en este proyecto no se generarían los efectos, características o circunstancias establecidos en la letra f) del artículo 11, a través de su Ord. N° 3089, de 30 de julio de 2012, solicitando eso sí la agregación de otras medidas, como el monitoreo de las tronaduras en Humberstone y Santa Laura, entre otras. Luego de que en la Adenda N° 1, el titular

agregara las medidas antedichas, el CMN se manifestó conforme en su Ord. N° 171, de 14 de enero de 2013.

Finalmente, en relación a la faenas Junín, cabe señalar que el CMN se manifestó conforme con las medidas establecidas y los planos aportados por el titular en la Adenda N° 1 (tales como cercados y supervisión de un arqueólogo a fin de que no se afecten los basurales históricos y se apliquen correctamente las medidas de restricción a las rutas caravaneras), mediante su Ord. N° 6352, de 24 de noviembre de 2011. En cuanto a la faena Chinquiquiray, corresponde decir que mediante Ord. N° 4685, de 12 de noviembre de 2012, el CMN se manifestó conforme con los antecedentes presentados por el titular en su Adenda N° 2, que incluyeron fichas de registros arqueológicos (de rutas de tránsito y de sitios arqueológicos de data histórica), planos con polígonos de los sitios detectados y layout del proyecto, condicionado eso sí a que en caso de hallazgo arqueológico o paleontológico se procediese según lo establecido en los artículos 26 y 27 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su respectivo Reglamento.

iv) Conclusión.

46° Dado que no ha sido posible identificar el efecto sinérgico de los tres proyectos, en particular, en cuanto a que la afectación del patrimonio cultural en su conjunto, en las tres faenas, no es capaz de modificar la afirmación del CMN de que no existe alteración de monumentos, de sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico o pertenecientes al patrimonio cultural en general, no es posible afirmar que se ha configurado el literal f) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

C) <u>Potenciales daños a la salud de las personas por impacto sobre calidad del aire.</u>

i) Hechos denunciados.

47° En denuncia de fecha 9 de abril de 2013, la denunciante alega que sería posible presumir que las actividades mineras de SCM Cosayach tendrían un impacto relevante sobre la calidad del aire de la localidad de Pozo Almonte, lo que podría arriesgar la salud de las personas que habitan en ella, citando el Ordinario N° 115 de la SEREMI de Salud, de fecha 17 de enero de 2013, y señalando que el enfoque debe ser preventivo hasta que no se aporten los antecedentes técnicos requeridos por la autoridad sanitaria para demostrar la no afectación.

48° Luego, en el escrito de julio de 2013 que complementa la denuncia, la denunciante señala que la superación de la norma primaria de calidad ambiental que regula tanto el MP10 como el MP2.5 (decretos N°s. 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente), basada en los datos aportados por la misma denunciada en el Anexo N°1 de la Adenda 2 del proyecto Cala-Cala, implicaría necesariamente la existencia de un riesgo para la salud de la población, siendo SCM Cosayach la responsable al ser la mayor y única fuente de emisión relevante en la zona de tales contaminantes.

Agrega que, además, debe considerarse que las mediciones se hicieron en los meses de enero y febrero, época que presenta las mejores condiciones de ventilación del año para la dispersión de los elementos contaminantes.

Para terminar, la denunciante indica que las estimaciones de emisión anual informadas en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto Cala-Cala no se

ajustarían a la realidad y partirían de una base de condiciones arbitrariamente favorables para SCM Cosayach, al haber sido calculadas las emisiones en base a una humedad del caliche mucho mayor a la que normalmente hay.

ii) Análisis de los hechos denunciados.

49° Con respecto a lo señalado por la denunciante en su escrito de abril de 2013, corresponde señalar que si bien en el citado Ordinario N° 115, la SEREMI de Salud efectivamente manifiesta su disconformidad con respecto a los antecedentes presentados por el titular, indicando que en el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire deben incorporarse las estimaciones de la generación de material particulado y gases, con las correspondientes isolíneas de concentración que incorporen el impacto a la comunidad de Pozo Almonte, a fin de asegurarse de que el proyecto no genere o no presente efectos, características o circunstancias que afecten la salud de la población, esta falencia es luego subsanada por SCM Cosayach según lo expresado por la misma SEREMI de Salud.

En efecto, tras subsistir las observaciones de la SEREMI de Salud en sus Ordinarios N°s. 831 y 1241, de 7 de mayo y 19 de julio, ambos de 2013, respectivamente, con fecha 21 de agosto de 2013, la aludida SEREMI manifiesta su conformidad con los antecedentes proporcionados por el titular en la Adenda 4, mediante su Ord. N° 1501. Así, en éste, la SEREMI de Salud manifiesta que se ha presentado en forma extensa la verificación del cálculo de emisiones presentado por la empresa Algoritmos Ltda.; que las medidas propuestas por la empresa para aminorar el aporte de material particulado PM 2,5 y PM 10 son adecuadas; que se cumple con la normativa de carácter ambiental de competencia de la autoridad sanitaria; y que en definitiva el proyecto no genera alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11, en el ámbito de la salud de la población.

De esta manera, la última conclusión a la que arriba esta SEREMI de Salud hace que pueda afirmarse categóricamente que finalmente se cumplió con lo que la denunciante alega se debió cumplir, esto es, con el principio preventivo hasta no satisfacer los requerimientos de la autoridad sanitaria.

50° Por otra parte, en relación a lo señalado por la denunciante en su escrito complementario de la denuncia de julio de 2013, cabe manifestar que dados los datos y antecedentes disponibles no es posible afirmar de manera categórica que se ha superado la norma primaria de calidad ambiental, ya que si bien dentro del proceso de evaluación se incluyó un año de modelación, la línea de base abarcó sólo siete meses. En efecto, el numeral 5.1 de la Guía para la Evaluación de Riesgo dentro del SEIA, indica que *"es de vital importancia la caracterización o levantamiento de línea de base -según sea el caso- del área de influencia de manera de delimitar la causalidad que tenga el proyecto respecto al riesgo que genera o presenta en la salud de la población*[4]*"*.

En este sentido, cabe señalar que si bien la línea de base no fue abordada con la periodicidad anual durante la evaluación del proyecto, llegando a una caracterización de un periodo comprendido entre enero a julio del año 2013 (7 meses), la autoridad sanitaria la indica como adecuada, por cuanto *"La línea base que presenta el proponente (anexo 4) permite evaluar desde el punto de vista sanitario que respecto de los valores de concentración de material particulado tamaño 2,5 y tamaño 10 ambos presentan una tendencia clara a disminuir (...)"*,

[4] Guía para el Riesgo para la salud de la población, Servicio de Evaluación Ambiental, http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf, consultada con fecha 9 de abril de 2015, página19.

tal como señala en el numeral 2.1 del Ord N°1501, de 21 de agosto de 2013, pronunciándose conforme e indicando que el proyecto no genera o presenta alguno de los efectos características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el ámbito de la salud de la población.

Finalmente, en cuanto a la alegación de que las emisiones habrían sido calculadas en base a una humedad del caliche mucho mayor, corresponde decir que no se acompaña prueba alguna que acredite que la señalada humedad era de menor valor que el señalado. Asimismo, corresponde decir que la emisión de carga y descarga de material que fueron sometidas a evaluación ambiental representan el 0,39% y 2,3% del total de las emisiones de MP2,5 y MP10, respectivamente, por tanto un eventual aumento de dichas emisiones en los términos señalados por el denunciante no tendría mayor impacto sobre la calidad del aire que se señala[5]. Cabe indicar, además, que al revisar otro proyecto de procesamiento de caliche para la obtención de yodo[6] evaluado ambientalmente en la zona, se advierte que éste utiliza un porcentaje de humedad de 5% del material, valor que a pesar de no estar debidamente justificado, es muy similar al incluido en la evaluación ambiental del proyecto Cala-Cala.

iii) Conclusión.

51° Dado que no ha sido posible identificar el efecto sinérgico de los tres proyectos, en particular en cuanto a que éstos no generarían un impacto sobre la calidad del aire que generara potenciales daños a la salud de las personas, no es posible afirmar que se haya configurado el literal a) del artículo 11 de la ley N° 19.300.

D) <u>Interdependencia de los proyectos.</u>

i) Hechos denunciados.

52° En denuncia de fecha 9 de abril de 2013, la denunciante aduce que la interconexión entre los llamados "sub-proyectos" de SCM Cosayach quedaría demostrado por el "principio de la interdependencia económica" que fue esgrimido en el fallo Castilla. Menciona al respecto que por tal razón en un principio, la empresa denunciada intentó regularizar las modificaciones del Proyecto Minero como un solo y único proyecto que incluía las faenas Cala-Cala, Negreiros y Soledad, teniendo que desistirse posteriormente a raíz de un Informe Consolidado de Evaluación desfavorable.

Manifiestan que los ductos de agua de mar (proyectos "Junín" y "Chinquiquiray") no tendrían ninguna sustentabilidad económica y no podrían existir de manera separada de la faena Negreiros. Agregan que lo mismo sucedería con las plantas químicas de yoduro de Negreiros y Soledad, que no tendrían sustentabilidad económica de no estar vinculadas con la Planta Refinadora Cala-Cala y viceversa.

[5] Como referencia, en el documento AP-42 de la US-EPA, FugitivaCompilation of Air Pollutant Emission Factors, AP 42, Volume I, Stationary Point and Area Sources: Chapter 13, Section 13.2.4 "Aggregate Handling and Storage Piles, Noviembre 2006" (ecuación 1, página 13.2.4-4). Extracción y procesamiento de roca/varios productos de caliza, el porcentaje de humedad del material por defecto es de 2,1%.

[6] Ver DIA Proyecto Modificación Producción de Yodo SCM Bullmine http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=7405696.

53° Luego, en escrito de 10 de octubre de 2013, que complementa la antedicha denuncia, manifiestan que existiría una interdependencia productiva y económica entre las distintas partes de la faena minera de Cosayach, fundando ésta en que en la Planta Refinadora de Cala-Cala se reciben soluciones provenientes de las distintas Plantas Químicas del mismo titular para producir el yodo que será comercializado, lo que implicaría que en esta última se requiere un mayor uso de insumos para procesar dichas soluciones, concluyendo así que a mayor cantidad de solución de yoduro se requeriría también un mayor consumo de varios insumos, lo que implicaría la evidente relación entre las tres faenas. Agregan que el mayor consumo de insumos también evidenciaría una interdependencia ambiental, ya que el consumo de mayores cantidades de insumos, debería implicar un manejo más adecuado de éstos, al ser muchos sustancias peligrosas. Asimismo, indican que la interdependencia ambiental sería relevante en relación a los residuos y las emisiones generadas por la Planta, por lo que esta materia debió ser objeto de un mayor estudio.

Por otra parte, la denunciante afirma que le parece que otro indicio importante de fraccionamiento sería el Plan único de Cierre de la Faena Minera, al considerar que según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 20.551, el pertinente Plan de Cierre debía haberse presentado de manera única para todas las faenas de SCM Cosayach.

54° Finalmente, en escrito de fecha 31 de enero de 2014, que complementa la denuncia anterior hacen hincapié en que no se trataría de un proyecto por etapas, mencionando las autorizaciones otorgadas por el SERNAGEOMIN mediante sus resoluciones 848/1996, que aprobó el Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Yodo Negreiros; 1201/1996, que aprobó el Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Yodo Soledad; y 804/1999, que aprobó el Proyecto de Operación de la Planta Cala-Cala de Beneficio de Yodo y Sales de Nitrato. Señalan que si bien a primera vista aparecería que cada faena opera de manera independiente, la última resolución ampararía la totalidad del Proyecto Minero, considerando las 3 faenas existentes.

Asimismo, para reforzar su tesis la denunciante nombra otra autorización otorgada que habría considerado las tres faenas como un solo gran proyecto: el Ordinario N° 50/1998, de la SEREMI del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, que autorizó el cambio de uso de suelo del proyecto minero; señala que al menos dos de las tres faenas tendrían los mismos proveedores de materias primas, lo que se traduce en que el ácido sulfúrico sería proveído por Comercial Trans Sud Limitada y el azufre, por Importadora Santa Alicia Limitada, tanto para Negreiros como para Soledad; afirma que el manejo y disposición final de los residuos peligrosos de las tres faenas serían transportados, tratados y/o dispuestos por la misma empresa, esto es, Bravo Energy Chile S.A; alude a la DIA presentada por SCM Cosayach en 2007, la que fue finalmente desistida en noviembre del mismo año; advierte sobre la especial situación del suministro de agua de las tres faenas, con la presentación de los proyectos Junín y Chinquiquiray por parte de SCM Copiapó, consistiendo el primero en la construcción y operación de una aducción de agua de mar para luego transportarla a una piscina de acumulación ubicada en el medio del desierto, y, el segundo, en el transporte del agua desde la piscina de acumulación de Junín hacia el sector de la faena Negreiros[7]; y, finalmente, indican que el agua de mar que se extraería en Junín y que sería bombeada a Chinquiquiray ascendería a una cantidad muy cercana a la que requieren Negreiros, Soledad y Cala-Cala en conjunto,

[7]En este caso agregan que prueba de esta interdependencia sería que el suministro de combustible para los generadores del ducto Chinquiquiray provendrían del sistema de distribución interno de la faena Chinquiquiray, que a su vez correspondería a Negreiros; que el proyecto Chinquiquiray no contemplaría la contratación de trabajadores durante la etapa de operación, por lo que las funciones las asumirían el personal de la faena Negreiros y el operador de Junín; y que los residuos industriales peligrosos y no peligrosos generados por el proyecto Chinquiquiray serían almacenados transitoriamente en los sitios autorizados de Junín.

lo que reforzaría la tesis de que todas estas faenas se encontrarían ligadas bajo una relación de interdependencia.

ii) Análisis de los hechos denunciados.

55° Al respecto, corresponde señalar que esta Superintendencia estima que en el caso en estudio no se configura la hipótesis de fraccionamiento que se postuló en el fallo Castilla, ya que considera que si bien existe relación entre las faenas de Cala- Cala, Soledad y Negreiros, y los proyectos Junín y Chinquiquiray, no existe una interdependencia de procesos entre ellas, pudiendo subsistir perfectamente cada una de manera independiente[8]. Lo anterior, ya que no obstante el producto de las faenas Soledad y Negreiros es procesado de manera final en la Planta Refinadora de la faena Cala-Cala, una no necesita de las instalaciones de la otra para poder generar la solución de yoduro que luego se transformará en yodo metálico. De hecho, cada una funciona de una manera independiente y sin instalaciones ni personal común.

Específicamente en relación a los proyectos Junín y Chinquiquiray, corresponde señalar que en el numeral 3.1 de la RCA 18/2012, que aprobó el proyecto "Aducción Agua de Mar en Sector Junín" se contempló de manera expresa que el agua proveniente desde Junín sería también utilizada para el proyecto de yodo Huara (no sólo para Negreiros). Asimismo, en la Adenda N° 2 de la evaluación ambiental del proyecto "Trazado de Agua a Chinquiquiray" se señaló claramente que el objetivo del proyecto era que el agua de mar proveniente del proyecto fuera suministrada no sólo a Negreiros, sino también al Proyecto Yodo Huara[9]. Por lo demás, cabe reiterar que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el titular, en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta SMA, en octubre de 2014, mediante la Resolución N° 577, en la actualidad la faena Negreiros obtiene el agua industrial que utiliza completamente desde las captaciones de agua subterránea detalladas en el Anexo 8 de su DIA.

Por otra parte, otro aspecto muy importante que distancia el caso en estudio de la situación expuesta en el fallo Castilla, resulta ser que en éste la evaluación en conjunto de todos los proyectos no habría arrojado resultados distintos en razón de los efectos sinérgicos que se generan, y que no existen instalaciones que no hayan sido evaluadas. En este sentido, puede afirmarse que no obstante la relación que pueda existir entre los proyectos no hay necesariamente una interdependencia económica, y menos ambiental.

En el mismo sentido, cabe mencionar que la posibilidad de fraccionamiento ya había sido analizada previamente por la autoridad competente al momento de evaluar el proyecto "Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad", tal como lo indica la Resolución Exenta N° 78, de la Comisión de Evaluación, que Resuelve Proceso de Invalidación, al expresar *"Que del análisis realizado por esta Comisión de Evaluación y los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental que participaron en la evaluación del proyecto en análisis, se determinó que no existen efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que ameriten que el proyecto sea ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, así como tampoco existen antecedentes que permiten concluir que el titular del proyecto intencionalmente ha variado el instrumento de ingreso al SEIA".*

Finalmente, es útil recordar que los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de

[8] Al respecto, el considerando 21 del fallo Castilla, señala que los proyectos que se relacionan con otro no deben presentarse a evaluación en forma conjunta. Así: *"Que de la lectura de los diversos artículos de la Ley N° 19.300 no se advierte la existencia de alguna norma que obligue al titular de un determinado proyecto que se relacione con otro, a presentarlos a evaluación en forma conjunta."*

[9] Adenda 2, página 5.

gestión ambiental ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y que, recepcionada una denuncia, se genera la obligación de investigar con acuciosidad los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción, o bien, solicitar actividades de fiscalización que coadyuven a esclarecer los hechos denunciados. Es de mencionar, que en el caso concreto se realizó una investigación con todas las herramientas que la LO-SMA dispone para ello, con el fin de determinar o descartar una posible infracción de SCM Cosayach. Sin embargo es relevante señalar que, con los elementos que se disponen en la actualidad no es posible determinar la existencia de fraccionamiento, en los términos denunciados.

En virtud de lo anterior,

RESUELVO,

ARCHIVAR la denuncia de [redacted], ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 9 de abril de 2013, en virtud del artículo 47 inciso 3° de la LOSMA, sólo en lo que respecta al posible fraccionamiento de las faenas Soledad, Cala Cala y Negreiros de SCM Cosayach. Lo anterior sin perjuicio, que en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda volver a conocer de los motivos que la fundan.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM

Carta certificada:

[redacted]

Distribución:

- Carlos Contreras Quispe, en representación de Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, domiciliado en Ex Oficina Cala Cala s/n, Pozo Almonte, Región de Tarapacá.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.